

cina que haya de realizar el pago, presentando al efecto la documentación correspondiente, que deberá ser bastantada por los Abogados del Estado.

V.—De las autorizaciones administrativas

1. Los acreedores privados del Tesoro público que tengan que hacer efectivo el cobro de cantidades que no excedan de 5.000 pesetas podrán suscribir «autorización administrativa» a favor de tercera persona para el cobro de las mismas.

No tendrán limitación de cuantía las autorizaciones que se expidan para el cobro de haberes, tanto del personal en activo como de las clases pasivas del Estado.

2. La autorización administrativa será extendida en papel timbrado de la clase correspondiente o en papel común reintegrado con timbres móviles en la cuantía que determine la Ley de Timbre del Estado, y contendrá: Nombre y apellidos del acreedor, veclndad edad, estado, domicilio y número y fecha del Documento Nacional de Identidad. Iguales datos con respecto a la persona autorizada; cuantía del crédito cobrable, oficina que deba satisfacerlo y concepto por el cual es acreedor, que firmará por sí el acreedor y la persona autorizada.

3. La autorización se presentará por duplicado, directamente por el interesado, ante el Interventor de Hacienda de la oficina pagadora, quien bajo su responsabilidad identificará la personalidad de aquél haciéndolo constar así en nota firmada al pie de ambos ejemplares, estampándose el sello de la dependencia. Con estos requisitos se tendrá la autorización por fehaciente para su presentación en la oficina donde deba efectuarse el cobro.

4. Cuando el interesado resida en localidad donde no haya Delegación o Subdelegación de Hacienda podrá presentarse ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo, quien diligenciará los documentos con iguales formalidades que las señaladas en el número 5. 3 anterior y autorizadas con el visto bueno del Alcalde.

5. En las autorizaciones a que se refiere este capítulo no se exigirá el bastanteo de las mismas.

6. Los Tesoreros o Pagadores que ejecuten los pagos unirán el original de las autorizaciones administrativas a los mandamientos, cuentas, nóminas o documentos que acrediten el pago, conservando la copia diligenciada de conformidad para antecedente y archivo de la oficina.

7. Cuando una autorización sirva para el percibo de varias cantidades sucesivas se unirá el ejemplar original al primer mandamiento y en los siguientes se extenderá una nota indicando el número y fecha de aquel al que fué unida la autorización.

VI.—Disposición derogatoria

Queda derogada la Real Orden de 25 de septiembre de 1865.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de marzo de 1962, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Vista la Orden ministerial de 31 de marzo de 1962, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de marzo de 1962, con la aplicación restringida que en la misma se indica,

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el mes de marzo

de 1962, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de enero y febrero de 1962 por Circular de esta Dirección General de 10 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo de 1962).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1962.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de abril de 1962 por la que se modifica el párrafo segundo de la norma séptima del Reglamento del Coto Nacional de Caza de las Sierras de Cazorla y Segura de 28 de abril de 1961.

Ilustrísimo señor:

Al objeto de considerar la posible infracción de lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma séptima del Reglamento del Coto Nacional de Caza de las Sierras de Cazorla y Segura, que fué aprobado por la Orden ministerial de 28 de abril de 1961, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha resuelto que dicho párrafo segundo quede redactado como sigue:

«Queda prohibido disparar sobre las piezas que se encuentren en grupos compactos para evitar la posibilidad de herir a la vez a varias. Quienes lo hicieren, causando la muerte o hiriendo alguna res, serán sancionados con una multa de igual importe a la señalada en el párrafo anterior, que se hará efectiva de forma análoga, sin que los contraventores tengan derecho a los trofeos, que serán incautados por la Administración Forestal.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de marzo de 1962 por la que se aprueban las normas reguladoras de la exportación del corcho y sus manufacturas.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de proceder al estudio y encauzamiento de los problemas que plantea la exportación del corcho y sus manufacturas, este Ministerio designó una Ponencia, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general de Expansión Comercial, que procedió a su labor, asesorándose de una Comisión consultiva, a través de la cual otros Organismos públicos y los intereses afectados han tenido oportunidad de exponer su parecer e iniciativas acerca de la materia objeto del estudio.

Concluidos los trabajos de la Ponencia, se elevó un proyecto de normas reguladoras de la exportación del corcho y sus manufacturas a la Dirección General de Expansión Comercial, a cuya propuesta este Ministerio ha tenido a bien aprobar la siguiente regulación legal:

NORMA I.—Objeto

Se establecen por la presente Orden las normas y condiciones que debe atenderse la exportación de las diferentes variedades de corcho y sus manufacturas.